Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga

REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00166-00
ACCIONANTE:	ERIKA MARIA CRUZ BOLIVAR
ACCIONADO:	JEFE AREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por ERIKA MARIA CRUZ BOLIVAR contra JEFE AREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso administrativo, en base a los siguientes,

HECHOS

Que mediante Resolución 02427 del 27 de junio de 2033 se le reconoció por parte de la Policía Nacional asignación de retiro.

Señala que solicitó el retiro por desmejoramiento físico y la Junta Medico Laboral mediante Acta No. 488 del 3 de febrero de 2015 estableció como Incapacidad la disminución de capacidad laboral en 37.55%.

Afirma que el 28 de enero de 2016 la Jefe del Grupo de Indemnizaciones le informó que su disminución laboral del 37.55% era equivalente a 12.95 meses de salario al ser liquidado daba un total de $34.945.868.oo m.l. dinero que le fue consignado en su cuenta personal de retirada y del cual hizo uso en mejoras a su vivienda familiar.

Relata que el 15 de febrero de 2016 fue valorada por la Junta Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nacional, quienes determinaron revocar el dictamen anterior y redujeron su porcentaje de perdida de capacidad laboral en un 11.0%.

Indica que mediante Resolución No. 00011 del 29 de enero de 2021, el Subdirector General de la Policía Nacional resolvió declararla deudora del tesoro público por la suma de $21.992.959.76 m.l. para ello el Subdirector de la Policía Nacional tomo como fundamento que el 11.0% era igual a la suma de $12.952.908.81 m.l. y en consecuencia quedaba obligada a reintegrar a la Policía Nacional la suma $21.992.959.76 m.l. suma que aún no ha reintegrado.

Establece que la Resolución No. 00011 del 29 de enero de 2021 nunca le fue notificada muy a pesar d estar plenamente identificada con su número de celular, número de teléfono fijo y correo electrónico.

Manifiesta que el 6 de septiembre de 2021 se le comunico a su correo el primero cobro persuasivo, fecha en la cual se entera de la expedición de la Resolución No. 00011 del 29 de enero de 2021.

Puntualiza que a través de apoderado solicitó el acto administrativo no prestaba merito ejecutivo por no estar debidamente notificado.

Aduce que el 21 de septiembre de 2021 el Jefe del Grupo de Indemnizaciones le da respuesta a la solicitud presentada por su apoderado ratificando que la Resolución No. 00011 del 29 de Febrero de 2021 si le fue notificada mediante correo electrónico, decisión contra la cual su apoderado interpuso recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación.

Puntualiza que mediante oficio GS-2021-046143-SEGEN, el jefe del grupo de Indemnizaciones da respuesta indicando que los derechos de petición no tienen recurso.

Afirma que su apoderado interpuso escrito de nulidad de su acto administrativo el cual aún no ha sido atendido por el ente accionado.

Arguye que el Jefe del Grupo de Indemnizaciones dispuso remitir todo lo actuado a la oficina del ejecutor del grupo de jurisdicción coactiva de la policía nacional.

Señala que este ultimo funcionario avocó el conocimiento y expidió el acto administrativo de mandamiento de pago el 1° de junio del 2022, el cual fue notificado personalmente a su apoderado.

Afirma que contra el mandamiento de pago su apoderado interpuso excepción de falta de ejecutoria del titulo y nulidad, lo cual fue resuelto por el funcionario ejecutor de jurisdicción coactiva mediante auto de 1 de agosto de del 2022 resolviendo decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de jurisdicción coactiva No. 111/22 adelantado en su contra, así como también dispuso devolver el expediente de cobro persuasivo al Área de Prestaciones Sociales, para que se le notifique la Resolución No. 00011 del 29 de enero del 2021 en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Resalta que el Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, no dio cumplimiento a lo ordenado por el funcionario ejecutor de proceder a notificarla personalmente de la Resolución No. 00011 del 29 de enero de 2021, sino que procedió mediante escrito enviado el 5 de septiembre de 2023 a su correo electrónico a tramitar el primero cobro persuasivo.

Añade que el 6 de septiembre de 2023 su apoderado remitió al Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, un memorial solicitando que se diera cumplimiento a lo ordenado por el Funcionario Ejecutor.

Finaliza afirmando que el accionado Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2023 le comunicó el segundo cobro persuasivo.

PRETENSIONES:

La accionante solicita como pretensiones que se decrete y ordene la notificación personal del acto administrativo Resolución No. 00011 del 29 de enero de 2021 expedida por el Subdirector General de la Policía Nacional, mediante el cual se le declaró deudora del tesoro público.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Téngase como pruebas los documentos adjuntos con el escrito de tutela.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

POLICIA NACIONAL

La entidad accionada rinde el informe solicitado manifestando en resumen lo siguiente:

En lo atinente a la contestación al derecho de petición en cita, fue debidamente resuelto por la Policía Nacional, a través del correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2023, por medio del cual el grupo de Nómina del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, brindó respuesta de forma clara, congruente y de fondo en aplicación a las directrices legales, jurisprudenciales y Constitucionales en concordancia con lo allí solicitado por la señora ERIKA MARIA CRUZ BOLIVAR, procediendo a notificar en debida forma la Resolución No. 00011 del 29 de Enero de 2021, "Por la cual se declara Deudor del Tesoro Público a la señora SC (R) ERIKA MARIA CRUZ BOLIVAR Expediente Nº 52.209.688", (Anexo Antecedentes).

El mencionado acto administrativo se notificó a la parte accionante a la dirección de correo electrónico autorizada y que corresponden a: erikacruzbolivar@hotmail.com; (Anexo constancia), garantizando con ello los derechos de la señora ERIKA MARIA CRUZ BOLIVAR, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia y 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bajo ese contexto se puede colegir, como la Policía Nacional está protegiendo el derecho fundamental de PETICIÓN, por lo anterior, se puede evidenciar la existencia de LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO por configurarse un HECHO SUPERADO frente a la solicitud de amparo constitucional respecto a la reclamación de la señora ERIKA MARIA CRUZ BOLIVAR, con ocasión a las funciones de la Policía Nacional. (Anexo antecedentes).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la accionante por la falta de notificación personal del acto administrativo Resolución No. 00011 del 29 de enero de 2021.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, ERIKA MARIA CRUZ BOLIVAR, funge como titular de los derechos fundamentales invocados, los cuales considera vulnerados por el ente accionado, por lo tanto, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10°).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra el JEFE AREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL como entidad presuntamente vulneradora según los hechos narrados y las pruebas aportadas por la parte accionante, con ocasión al trámite de la actuación administrativa objeto de reproche, por lo cual es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del presente trámite constitucional. (C.P. 86°, Decreto 2591 de 1991 Art. 1° y 42º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.[1]

En el caso que nos ocupa, estima el despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que el último hecho generador de la presunta causa de vulneración data del 30 de octubre del 2023 fecha en la cual se le comunicó el segundo cobro persuasivo.

SUBSIDIARIEDAD

Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de la acción de tutela, lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos

[1] Ver Sentencia SU-961/99 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Al respecto la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente T-253/20 dispuso sobre la improcedencia general de las acciones contra actos administrativos:

"Regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos[2]

1. Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente[3]*.*

2. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos[4] *en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios*

[2] Las consideraciones que se exponen en el presente acápite se retoman parcialmente de la Sentencia T-146 de 2019, con ponencia de la Magistrada Sustanciadora.
[3] Sentencia T-703 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[4] Sentencias T-324 de 2015, M.P. Maria Victoria Calle Correa; T-972 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-060 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios[5].

A continuación, la Sala (i) presentará una breve descripción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y (ii) se referirá a las medidas cautelares, entre las que se contempla la posibilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura.

En primer lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– contempla el medio de control de ***nulidad y restablecimiento del derecho****, a partir del cual "(…) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho". En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:*

"haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, ***o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa****, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió"[6].*

3. En la ***Sentencia SU-355 de 2015,****[7] este Tribunal se refirió a las medidas cautelares previstas en la codificación de lo contencioso administrativo, que regula su procedencia, tipología y trámite para su adopción por parte del juez administrativo. Una síntesis de las características básicas de estas medidas se expone a continuación:*

(i) El ámbito de aplicación de las medidas cautelares, conforme al artículo 229 del CPACA, se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, el juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando lo estime necesario para

[5] Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[6] Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. El resaltado es de la Sala.
[7] M.P. Mauricio González Cuervo.

la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia;

(ii) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;

(iii) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,

(iv) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;

(v) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte[8].

4. De igual manera, la ***Sentencia SU-691 de 2017***[9] *concluyó que, por regla general, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección. Sin embargo, lo anterior no implica la improcedencia automática de la acción de tutela, puesto que los jueces constitucionales tienen la obligación de establecer la idoneidad y eficacia de los medios judiciales ordinarios y extraordinarios, en relación con las circunstancias particulares de cada caso concreto.*

---

[8] En relación con las medidas cautelares de urgencia, la autoridad judicial podrá adoptarlas cuando, verificadas las condiciones generales previstas para su procedencia, evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite descrito previamente. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 234 del CPACA, dicha decisión será susceptible de los recursos a los que haya lugar y la medida decretada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en la providencia que la ordena.
[9] M.P. Alejandro Linares Cantillo.

5. En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales. ***La idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se alega la indebida notificación de un acto administrativo.***

6. Como fue expuesto anteriormente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, apto para discutir la legalidad en el proceso de expedición de los actos administrativos, incluso cuando se profieren "en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa"[10]. En otras palabras, el referido mecanismo judicial ***es un escenario idóneo para debatir la indebida notificación de un acto administrativo,*** *cuando tiene incidencia en el debido proceso.*

7. En este punto, la Sala considera pertinente aclarar que, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que "la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, no es causal de nulidad de los mismos, sino un requisito de eficacia y oponibilidad"[11], ello no implica que el medio de control de nulidad no resulte idóneo para discutir esta circunstancia, pues dicha Corporación ha estudiado este tipo de irregularidades en el marco de la posible vulneración al debido proceso, que vicia la formación del acto administrativo.

De hecho, la Sección Cuarta ha señalado que "si las formalidades se prevén en beneficio del administrado o para la salvaguardia de claros principios constitucionales o legales (llámense también sustanciales), su pretermisión implica violación al debido proceso e ilegalidad de la decisión"[12].

---

[10] Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
[11] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto de 5 de abril de 2019. C.P. Stella Jeanette Carvajal Basto. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01576-01(23263).
[12] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00168-01(22064).

8. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha analizado demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las cuales se alega la indebida notificación de actos administrativos de carácter tributario[13].

*Por ejemplo, mediante **Sentencia del 28 de noviembre de 2018**[14], se estudió una situación en que la notificación de una liquidación oficial del impuesto sobre las ventas, de acuerdo con el demandante, no se había efectuado debidamente.*

Al respecto, el Consejo de Estado concluyó que "se configu[ró] una irregularidad en la notificación por aviso, dado que no se probó uno de los presupuestos de la norma que era la publicación de la parte resolutiva del acto en un lugar visible en la entidad"[15].

*Igualmente, en **Sentencia de 5 de septiembre de 2013**[16], la Sección Cuarta de esa Corporación estudió la notificación por aviso de un auto de inspección tributaria. En esa oportunidad, la Sala le dio la razón al demandante y concluyó que la comunicación del acto administrativo en mención había sido irregular, por cuanto no se había efectuado debidamente la notificación por correo.*

*Por último, en **Sentencia de 25 de marzo de 2010**[17], el máximo tribunal de lo contencioso administrativo consideró que el acto administrativo fue expedido irregularmente, en razón de su indebida notificación, la cual "impidió a la demandante interponer los recursos procedentes contra el acto sancionatorio"[18].*

---

[13] Véanse, entre otras, las siguientes decisiones de la Sección Cuarta del Consejo de Estado: (i) Sentencia de 24 de mayo de 2012. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad: 25000-23-27-000-2006-00717-01(17705); (ii) Sentencia de 3 de noviembre de 2011. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad: 25000-23-27-000-2008-00201-01 (17923); (iii) Sentencia de 26 de noviembre de 2009. C.P. Héctor Romero Díaz. Rad: 19001-23-31-000-2005-00790-01(17295); (iv) Sentencia de 11 de noviembre de 2009. C.P. Héctor Romero Díaz. Rad: 76001-23-31-000-2005-04992-01(17223); y (v) Sentencia de 6 de diciembre de 2006. C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Rad: 76001-23-31-000-2001-05566-02(15889).
[14] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00168-01(22064).
[15] Ibídem.
[16] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 5 de septiembre de 2013. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicación número: 25000-23-27-000-2010-00193-01(19046).
[17] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 25 de marzo de 2010. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00047-01(17460).
[18] Ibídem.

En conclusión, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sí es idóneo para discutir la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso derivada de la indebida notificación de actos administrativos de carácter tributario, conforme a lo señalado."

CASO CONCRETO

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, el despacho considera que estamos en presencia de un hecho superado, por las razones que a continuación se señalan.

La parte actora acudió al presente trámite, por cuanto, a la fecha de presentación de la tutela el accionante JEFE DE AREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL no le había notificado personalmente el acto administrativo Resolución No. 00011 del 29 de enero de 2021 mediante el cual se le declaró deudor del Tesoro Público por la suma de $21.992.959.76.

Sin embargo, en el curso del trámite de la presente acción de tutela, la accionada aportó copia de la comunicación remitida al correo electrónico de la accionante el 27 de noviembre de 2023 mediante la cual le notifican la Resolución No. 00011 del 29 de enero de 2021.

Por lo tanto, el fin principal perseguido por la accionante ERIKA MAMRIA CRUZ BOLIVAR, al interponer la presente acción de tutela ha sido obtenido, dado que la Resolución No. 00011 del 29 de enero de 2021 fue notificada personalmente al correo electrónico de la actora el 27 de noviembre de 2023.

En estos casos la Corte ha estimado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso en concreto carece de fundamento fáctico.

Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno.

En consecuencia, se negará la tutela por carencia actual de objeto por configurarse el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela interpuesta por ERIKA MARIA CRUZ BOLIVAR, contra JEFE AREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f8af905e2b8bbd054c3a82a513016f56ecf48a84c4decdcf06538f5df025db**

Documento generado en 28/11/2023 06:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica